



Resolución del Consejo del Notariado N° 047-2017-JUS/CN

Lima, 3 de mayo de 2017

VISTOS:

El Expediente N° 042-2016-JUS/CN, respecto al recurso de apelación interpuesto por Víctor Wilfredo Quispe Ttito, contra la Resolución N° 2 de fecha 20 de mayo de 2016, emitida por el Tribunal de Honor del Colegio de Notarios de Cusco y Madre de Dios, que declara prescrita la acción disciplinaria y deniega la apertura del procedimiento administrativo disciplinario en contra del notario Néstor Dionicio Villanueva Sánchez; y,

CONSIDERANDO:

Conforme a lo previsto en el artículo 140 y en el inciso h) del artículo 142 del Decreto Legislativo N° 1049, Decreto Legislativo del Notariado, el Consejo del Notariado es el órgano del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos encargado de la supervisión del notariado, y resuelve en última instancia, como tribunal de apelación, sobre las decisiones del Tribunal de Honor de los colegios de notarios relativos a asuntos disciplinarios.

Mediante escrito de fecha 6 de abril de 2016, que corre en fojas 1 al 6 del expediente administrativo, el señor Víctor Wilfredo Quispe Ttito interpone queja contra el notario del Cusco Néstor Dionicio Villanueva Sánchez, argumentando lo siguiente:

i) que es hijo legítimo de la causante Juana Ttito Ttito, fallecida en la ciudad del Cusco el 15 de diciembre de 2003; *ii)* que tiene 7 hermanos, precisando que en vida su madre nunca habría tenido la intención de dejar testamento, estando convencido de ello; *iii)* que de acuerdo a lo señalado en el punto anterior instó un proceso judicial de sucesión intestada ante el Segundo Juzgado de Paz Letrado de Wanchaq (Exp. 1252-2013-0-1001-JP-CI-02), el mismo que concluyó por razón de que su hermanastra Rosa Herrera Ttito se apersonó al proceso presentando un supuesto testamento de su madre, el mismo que habría sido otorgado por el notario quejado el 19 de abril de 2001, enterándose en esta circunstancia, de la existencia de dicho testamento, por lo que se habría acercado a la notaría para obtener un testimonio del testamento; *iv)* al recibir dicho "testamento" observó que las hojas de la escritura pública no se encontraban correlativas, pues las mismas habrían sido conformadas por la Serie K N° 28219 y Serie K N° 28221 y la última hoja tenía la Serie F N° 45079; también refiere, que la rúbrica de su madre era diferente, motivo por el cual su hermana Julia Elizabeth Quispe Ttito, habría presentado una denuncia a la fiscalía, y él, una demanda de anulabilidad de

testamento; **v)** según manifiesta el quejoso, enterado el notario de las denuncias, cambió las hojas, poniéndole el correlativo y una firma distinta a la firma de la causante, emitiendo otro testamento con otra firma tanto a los peritos como al quejoso; **vi)** argumenta el quejoso que en dicho testamento su madre habría dejado sus bienes a sus seis hermanas, excluyéndolo por ser profesional y haber sido supuestamente malcriado y haberle faltado el respeto, sin fundamentar razones para su desheredación conforme lo refiere el Código Civil en su artículo 743; **vii)** precisa también el quejoso, que existirían más de dos testamentos que habrían sido otorgados por su difunta madre con el mismo contenido y diferentes firmas de la causante, así como de distintas fechas.

En ese sentido, alega el quejoso que existen más de dos testamentos otorgados por su causante con el mismo contenido, pero con diferentes firmas en la última hoja, las cuales no corresponden a la de su madre conforme ha concluido la pericia grafotécnica que acompaña a su queja, así como también contendrían distintas fechas; circunstancias que le motivan a pensar que el notario habría actuado en contubernio con sus hermanas para fraccionar el testamento en mención.

Por escrito de fecha 22 de abril de 2016, que corre en fojas 112, el notario quejado ha manifestado que la presente queja solo tiene el propósito de incomodar la labor notarial, toda vez que los supuestos que esgrime el quejoso, habrían sido judicializados tanto ante el Juez de Paz de Letrado de Wanchaq, sobre nulidad de testamento; como en la Fiscalía Provincial de Canchis sobre falsedad ideológica y otros, el cual a la fecha se ha dispuesto el sobreseimiento a favor del notario. Alega también el notario, que la pretensión denunciada es ajena a un procedimiento administrativo de carácter disciplinario, pues que se trataría de un entredicho y disputas familiares por razones hereditarias que deben ser resueltas judicialmente.

Finalmente, el notario ha deducido la prescripción de la acción disciplinaria, argumentando que se cuestiona la validez del testimonio del testamento público otorgado por Juana Quispe Ttito el 19 de abril de 2001, siendo evidente que a la fecha han transcurrido más de 15 años, sin que los supuestos interesados hayan cuestionado el referido acto notarial.

Por Resolución N° 2 de fecha 20 de mayo de 2016, que corre en fojas 114 a 117, expedida por el Tribunal de Honor del Colegio de Notarios de Cusco y Madre de Dios, se declaró la prescripción de la acción disciplinaria, denegando la apertura del procedimiento administrativo disciplinario, al considerar que si bien se atribuye al notario haber elevado a escritura pública dos testamentos otorgados por quien en vida fue Juan Quispe Ttito, el 19 de abril de 2001, ambos con el mismo contenido, en la misma fecha,



Resolución del Consejo del Notariado N° 047-2017-JUS/CN

pero diferentes firmas de la testadora; y no obstante haberse indicado en el informe pericial que las firmas de la testadora difieren y que si bien se inició un proceso penal que a la fecha se ha dispuesto el sobreseimiento de la causa, dichos actos notariales han sido emitidos hace más de 15 años.

No conforme con la decisión adoptada por el Tribunal de Honor, el quejoso ha impugnado la resolución N° 2, a través del escrito de fecha 9 de junio de 2016, solicitando que la misma sea revocada y se declare procedente la apertura del procedimiento administrativo disciplinario argumentando que: *i)* la resolución impugnada literalmente ha recogido los hechos incurridos por el notario quejado, las mismas que evidentemente constituyen infracciones administrativas disciplinarias, por lo que cabe la aplicación rigurosa de las sanciones previstas en el artículo 150 del Decreto Legislativo N° 1049; *ii)* los actos del notario quejado contravienen a la dignidad y al decoro de la función notarial, las mismas que por la gravedad incurrida paralelamente constituyen actos dolosos de carácter penal, por haber fabricado dos instrumentos fraudulentos consistentes en dos testimonios de escrituras públicas casi idénticos, con la diferencia de las firmas de la supuesta otorgante que en vida fue madre del quejoso; *iii)* el fundamento de la resolución impugnada se sustenta en que la acción disciplinaria habría prescrito sin tomarse en cuenta que la misma norma establece que el inicio de la acción penal y otras acciones judiciales interrumpen el término de la prescripción; y *iv)* finalmente, alega que existe la prohibición de declarar de oficio la prescripción y que la prescripción comienza a correr desde el día en que puede ejercitarse la acción, esto es, desde que se tiene conocimiento de la existencia del acto jurídico objeto de impugnación por lo que precisa que tomó conocimiento de la existencia de los testamentos fraudulentos el 20 de marzo de 2014.

Previamente a ingresar al análisis del recurso de apelación, y existiendo un pedido de prescripción, el cual ha sido amparado por el órgano de primera instancia, corresponde la evaluación del mismo, al ser este un aspecto procedimental, luego del cual, si se verificara que dicha prescripción no resulta amparable, procederá el análisis del recurso de apelación y el correspondiente pronunciamiento.

Debe precisarse que el texto original del numeral 233.3 del artículo 233 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aplicable al caso concreto por razón de temporalidad, dispone que los administrados plantean la prescripción por vía de defensa y que la autoridad debe resolverla sin más trámite que la constatación de los plazos; texto que también ha sido recogido en reciente modificatoria por el Decreto Legislativo N° 1272.

Asimismo, el artículo 159 del Decreto Ley N° 26002, vigente al momento de la realización del acto cuestionado, disponía que *“La acción disciplinaria prescribe a los tres años, contados desde el día en que se cometió la falta. El inicio del proceso disciplinario y la existencia de un proceso penal interrumpen el término de la prescripción”*.

De acuerdo a la redacción del texto normativo precedentemente citado, el supuesto de interrupción del cómputo del plazo de prescripción se configura cuando se inicia el procedimiento administrativo sancionador con la resolución de apertura; o cuando exista un proceso penal, esto es, cuando el Poder Judicial emite el auto de apertura de instrucción.

De la revisión documentaria aportada al presente procedimiento, se verifica que no existe procedimiento administrativo en curso, ni existe proceso penal en trámite que haya interrumpido el cómputo del plazo de prescripción; en tal sentido, como se ha señalado en los párrafos precedentes, corresponde determinar la fecha de los hechos y realizar el cómputo del plazo a fin de corroborar si ha operado o no la prescripción aludida por el notario.

Es menester precisar, que si bien en el expediente se han aportado documentos que demuestran la interposición de denuncia penal por falsificación de documentos, esta ha sido formulada el año 2014, más de 10 años después del vencimiento del plazo de prescripción, por lo que el presente caso no se encuentra inmerso en causal de suspensión del plazo de prescripción.

Ahora bien, de la queja se aprecia que el denunciante imputa al notario, haber expedido dos testamentos con el mismo contenido y haberlos elevado a escritura pública, duplicando de ese modo el acto notarial, circunstancia que le motiva a pensar que el notario habría actuado en contubernio con sus hermanas para fraccionar el testamento en mención. Hechos que han sido contradichos por el notario, quien ha expresado que los mismos son materia de discusión en vía judicial; asimismo, se aprecia que el notario solicitó la prescripción de la acción disciplinaria al considerar que el acto que emitió, data del año 2001 y que a la fecha han transcurrido más de 15 años. Solicitud que ha sido amparada por el órgano de primera instancia, siendo esta decisión apelada conforme se ha expuesto anteriormente.

Arribando al caso concreto, se verifica que el acto materia de la presente acción disciplinaria, es aquel que se encuentra contenido en la escritura pública del 19 de abril de 2001; asimismo, como se ha



Resolución del Consejo del Notariado N° 047-2017-JUS/CN

mencionado precedentemente, la norma aplicable al caso concreto es aquella prevista en el artículo 159 del Decreto Ley N° 26002 que disponía que la acción disciplinaria prescribía a los tres (3) años, **contados desde el momento en que se cometió la falta**, en tal sentido, en el supuesto de que el acto notarial cuestionado se configure en infracción de carácter disciplinario y considerando que dicho acto se ha emitido el 19 de abril de 2001, la prescripción de la acción disciplinaria se ha configurado el 19 de abril de 2004, deviniendo en infundado el argumento del quejoso en el extremo que señala en su recurso de apelación que el plazo de prescripción comienza a correr desde el día en que puede ejercitarse la acción, desde que se tiene conocimiento de la existencia del acto jurídico objeto de impugnación.

En consecuencia, se ha configurado la prescripción de la acción disciplinaria respecto a la actuación del notario en la emisión de la escritura pública de testamento otorgado por la causante Juana Ttito Ttito, el 19 de abril de 2001, por lo que carece de objeto emitir pronunciamiento respecto de los argumentos del recurso de apelación.

Por estos fundamentos, en mérito al Acuerdo N° 073-2017-JUS/CN de la Novena Sesión Ordinaria del Consejo del Notariado de fecha 3 de mayo de 2017, adoptado con la intervención de los señores consejeros José David Cunza Delgado, Luis Alberto Germana Matta, Freddy Salvador Cruzado Ríos y Roque Díaz Delgado; de conformidad con lo previsto por el inciso h) del artículo 142 del Decreto Legislativo N° 1049, **por unanimidad:**

SE RESUELVE:

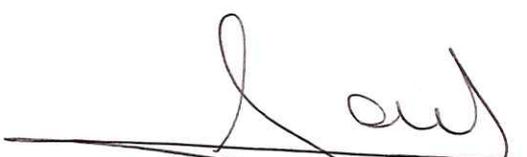
Artículo 1.- Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por Víctor Wilfredo Quispe Ttito en el extremo que refiere que el plazo de prescripción empieza a computarse desde el momento en que se tiene conocimiento de la existencia del acto jurídico objeto de impugnación; y carente de objeto emitir pronunciamiento sobre los argumentos relacionados con los hechos; en consecuencia, **CONFIRMAR** la Resolución N° 2 de fecha 20 de mayo de 2016, expedida por el Tribunal de Honor del Colegio de Notarios de Cusco y Madre de Dios, que declara prescrita la acción disciplinaria y deniega la apertura del procedimiento administrativo disciplinario en contra del notario Néstor Dionicio Villanueva Sánchez.

Artículo 2.- Remitir copia de la presente resolución al Tribunal de Honor del Colegio de Notarios de Cusco y Madre de Dios y a los interesados, para los fines que correspondan.

Artículo 3.- Devolver los actuados al Tribunal de Honor del Colegio de Notarios de Cusco y Madre de Dios una vez devueltos los cargos de notificación.

Artículo 4.- Conforme a lo previsto en el artículo 147 del Decreto Legislativo N° 1049, Decreto Legislativo del Notariado, la presente resolución agota la vía administrativa.

Regístrese y comuníquese,



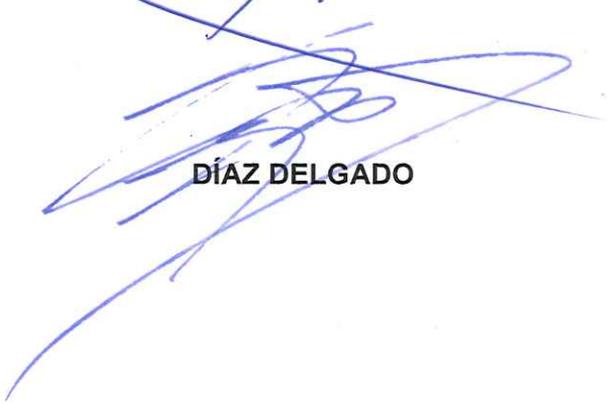
CUNZA DELGADO



GERMANÁ MATTA



CRUZADO RÍOS



DÍAZ DELGADO